



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 274

Chiriguaná, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO PALLARES POLO Y OTROS CONTRA INGENIERIA MAFYLM E.U. Y OTRAS. (ACUMULADO). RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00163-00.
--

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso, con el fin de que se modifique la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, sostiene, en síntesis, que el valor fijado por el Despacho en suma de \$223.348.760 M/Cte., por costas y agencias en derecho resulta desproporcionado si se tienen en cuenta los lineamientos del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016. Pues, a su juicio, la suma fijada sobrepasa el valor límite establecido por dicho acuerdo.

En segundo lugar, manifiesta que la tasación del valor de la liquidación de costas a cargo de la llamada en garantía seguros confianza no guarda relación con las condenas impuestas a esta. Ello, si se tiene en cuenta, que como el fallo de segunda instancia modificó la condena respecto de su representada, esto conlleva a que en la liquidación de las costas se establezca de forma detallada y específica, que valor debe ser asumido por la llamada en garantía.

En tercer lugar, sustenta que no sería entonces procedente la condena en costas en cabeza de la llamada en garantía ya que esta no ostenta calidad de parte, y no tiene o tuvo durante el proceso un vínculo jurídico directo con los demandantes, ya que la relación jurídica procesal que sostuvo fue la propia del llamado en garantía, es decir solo con su llamante es decir con Drummond Ltd.

Sobre el primer punto, es oportuno manifestar que el citado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 7º señala: "*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*". (Negritas y subrayas por fuera del texto).

El proceso que nos convoca, fue presentado el 30 de octubre de 2015, lo que a todas luces indica, que debía atenderse lo regulado por el ACUERDO No. 1887 de 2003, en cuanto a las tarifas de agencias en derecho fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, en atención a ello, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, se procedió a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta el artículo 6º del acuerdo en mención, el cual en su punto 2.1.1., señala que las tarifas de agencias en derecho pueden señalarse: *"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...)".*

En consecuencia, erra el recurrente al pretender que se le de aplicación a un acuerdo sin vigencia, respecto del presente proceso, en el cual, el juzgador de instancia debía ceñirse a lo regulado por el ACUERDO No. 1887 de 2003, al momento de fijar las agencias en derecho fijadas. En esa consideración, no le asiste razón sobre este punto.

La misma suerte corre, el argumento de que la llamada en garantía no puede ser objeto de imposición de agencias en derecho y costas, por cuanto no ostenta la calidad de demandada, ni fue vencida en juicio. Estas aserciones no se compadecen de lo dispuesto por los artículos 64 y siguientes del C.G.P., en donde el convocado en garantía ejerce todas las actuaciones procesales de una parte, interviniendo, contestando la demanda, etc., y como lo indica el artículo 66 ibidem, en la sentencia se debe resolver sobre las indemnizaciones o restituciones a su cargo.

Ahora, el ordinal de la sentencia de instancia que versa sobre las agencias en derecho no fue objeto de reparo alguno, y el superior fue claro al mencionar que condenas no se incluían para la llamada en garantía.

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por el Despacho, debe tenerse en cuenta, que mediante el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia se fijaron en suma de \$223.348.760 M/Cte. Valor, que se dispuso a ordenes de las demandadas y la llamada en garantía.

No obstante, la sentencia del superior, modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en punto a que, se absolviera a CONFIANZA, de las condenas impuestas por el pago de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. y cualquier prestación de tipo convencional o extra legal.

El artículo 365 del del C.G.P., en su numeral 6º señala: *"Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos".*

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, cuando afirma que la liquidación de costas debe establecerse de forma detallada y específica, el valor debe ser asumido por la llamada en garantía, teniendo en cuenta las condenas impuesta a ésta.

Lo que deviene entonces, es que, en consideración a que CONFIANZA S.A., solo resultó condenado al pago de salarios, cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicio, vacaciones, e indemnización por despido injusto, las cuales sumarían un valor total de \$227.286.588, este valor debe servir de base para calcular las agencias en derecho que deben pagar de la liquidación de costas, en ponderación a la condena global de la sentencia.

En consecuencia, se repondrá el auto en tal sentido, y con fundamento en el artículo 366 ibidem, se ordenará que por secretaría se elabore nuevamente la liquidación de costas concentradamente, estableciendo lo que le corresponde a cada uno de las demandadas. Así las cosas, inclúyanse como agencias en derecho así: A cargo de INGENIERIA MAFYLM E.U.: La suma de \$91.908.014,50 M/Cte. A cargo de DRUMMOND LTD: La suma de

\$91.908.014,50 M/Cte. y A cargo de CONFIANZA S.A.: La suma de \$39.532.731 M/Cte.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Reponer el ordinal primero del Auto N° 213 del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En su lugar, ordénese la modificación de la liquidación de las costas concentradas elaborada por secretaría.

TERCERO. Publicado este proveído, elabórese una nueva liquidación concentrada de las costas, en donde se establezca detalladamente que las agencias en derecho en suma de \$223.348.760 M/Cte., estarán cargo de las demandadas en la siguiente proporción:

A cargo de INGENIERIA MAFYLM E.U.: La suma de \$91.908.014,50 M/Cte.

A cargo de DRUMMOND LTD: La suma de \$91.908.014,50 M/Cte.

A cargo de CONFIANZA S.A.: La suma de \$39.532.731 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a6d330e12ebfadeb58ef8bd73a68225e04eab5db4b6fd8164393c61d056b8**

Documento generado en 30/03/2022 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>